

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28155-2019
CARATULADO : FISCO DE CHILE/LEÓN

Santiago, veintinueve de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 12 de septiembre de 2019, comparece Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de **JOSÉ ALBERTO LEÓN CISTERNA**, con domicilio en calle El Volcán Linzor N° 8850, comuna de Peñalolén, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 7 de octubre de 2019, el demandado contesta la demanda mediante minuta escrita, fundada en los antecedentes que indica.

Con fecha 7 de octubre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de las partes demandante y demandada.

Llamadas que fueran las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En la misma audiencia se recibió la causa a prueba.

Con fecha 1 de abril de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el Fisco de Chile, quien interpone demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de José Alberto León Cisterna, solicitando acogerla y en definitiva se declare: 1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$225.529.406.-,



Foja: 1

que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile; 2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio, desde la fecha que determine el Tribunal y también hasta el momento de su pago efectivo; 3.- Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo; y 4.- Que se condene al demandado a pagar las costas de la causa.

Expone que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos.

Indica que en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.-.

Señala que funcionarios públicos y civiles fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 31 de julio de 2019, en causa RIT 16.344- 2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 1 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don José Alberto León Cisterna, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y como coautor del delito de lavado de activos



Foja: 1

contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913, en los siguientes términos:

Los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos:

- Depto. I Presupuestos y Finanzas.
- Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos.
- Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (actual Tesorería Institucional)
- Depto. IV Contabilidad y Finanzas.

En este contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas:

1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera.

2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos.

3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal.

4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines.

5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile.



Foja: 1

6) Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo.

7) Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.

8) Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaban de formar parte de la misma o de la institución de Carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma.

Sostiene que dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente:

El demandado, José Alberto León Cisterna, Sargento (R) de Carabineros de Chile, facilitó su cuenta corriente N° 36270292440 del Banco Estado en al menos 10 ocasiones, entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018131 denominada “Gastos en Personal”, por montos malversados de al menos \$225.529.406.-. Lo anterior conforme al siguiente detalle:



N° de cuenta destinataria	Tipo de cuenta	Banco	N° Cuenta Pagadora	Fecha	Monto
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	19-12-2011	\$ 26.725.691
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	19-12-2011	\$11.547.136
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	21-03-2012	\$39.374.892
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	21-03-2012	\$2.204.130
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	21-06-2012	\$5.510.325
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	21-06-2012	\$39.374.892
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	17-10-2012	\$9.919.056
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	17-10-2012	\$39.374.892
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	19-12-2012	\$12.123.500
362702924 40	Corriente	Estado	Gastos en Personal (N°9018131)	19-12-2012	\$39.374.892
Total					\$225.529.406

Explica que el condenado, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que le permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita.

Aduce que la comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por



Foja: 1

al menos \$28.348.928.198.- aproximadamente. Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades.

Manifiesta que los actos de lavado de dinero realizados por los imputados fueron:

1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2) Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales.

3) Adquisición de bienes a título personal. Parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros.

4) Utilización de testaferros para la adquisición de bienes. Los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole así a estas adquisiciones apariencia de legalidad.

Asevera que durante el curso de la investigación, se pudo establecer que José Alberto León Cisterna, luego de recibir en sus cuentas bancarias personales múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuó una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido:

1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de



Foja: 1

Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2) Entrega y/o distribución de dinero en efectivo a un miembro de la organización criminal de causa RUC 1601014175-7.

Asegura que los actos anteriormente descritos, se realizaron de la siguiente manera por el demandado: con fechas 19-12-2011, 19-12-2011, 21-03-2012, 21-03-2012, 21-06-2012, 21-06-2012, 17-10-2012, 17-10-2012, 19-12-2012 y 19-12-2012 el señor León Cisterna recibió abonos en su cuenta corriente N° 36270292440 Banco Estado, por un monto total de \$225.529.406.-. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018131 denominada “Gastos en Personal”.

Afirma que el demandado, operando como testaferro de los imputados acusados en causa RUC 1601014175-7, Luis Vilches Morales y Francisco Estrada, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Vilches y Estrada pertenecían. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones de los referidos imputados- León Cisterna, conservando una comisión, realizó retiros parcializados cobrados por caja, con cargo a parte del dinero, los que posteriormente iba entregando en efectivo y durante distintos días al Sr. Vilches Morales con el objeto de que éste lo pusiera a disposición del Sr. Estrada y de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta.

Señala que todo lo anterior, durante distintos días para no despertar sospechas de su actuar ilícito ni generar alertas en los sistemas de control, eliminando el rastro de su origen ilícito. De esta forma, el demandado, con dineros provenientes de malversación de caudales públicos, a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito, y con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlos por la ilícita forma en que fue adquirido, realizó una serie de actos de lavado de activos, destinados a ocultar su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad. Para tal efecto, las ganancias ilícitamente obtenidas fueron objeto de una serie de actos



Foja: 1

de adquisición, posesión, tenencia, fraccionamiento y uso de bienes, conociendo su origen espurio y con ánimo de lucro. ya sea mediante transferencias electrónicas realizadas de forma fraccionada o por un solo monto único a miembros de la organización criminal; mediante firma y envío de cheques en blanco o cruzados que eran posteriormente cobrados por miembros de la organización o terceros, sea personas naturales o jurídicas; o bien, mediante retiros íntegros o fraccionados de millonarias sumas de dinero en distintas sucursales bancarias y a través de cajeros automáticos, además de permitir la utilización de cuentas bancarias personales.

Añade que respecto del ilícito de malversación de caudales públicos para efectos de concurrir la mitigante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se efectuaron consignaciones por el demandado José Alberto León Cisterna por la suma de \$11.000.000.-, por lo que se entendió como celosa la reparación realizada.

Arguye que en dicho proceso penal se ha establecido la participación del demandado en carácter de autor de delito de malversación de caudales públicos y de coautor del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile.

Indica que el monto de la sustracción que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$225.529.406.-, siendo la misma cifra el perjuicio causado al Fisco.

Expone que la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 7 de agosto de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM; y a la pena de setecientos días de



Foja: 1

presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM.

En cuanto al derecho, explica que tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país.

Señala que los hechos referidos sin lugar a dudas configuran, además del delito penal por el que se le condenó, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada.

Sostiene que concurren en la especie el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil. Fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, *“No será lícito en éste tomar en alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*.

Añade que es evidente la total relevancia de los artículos 178 y 180 del citado cuerpo legal, ya que el demandado en su calidad de imputado y acusado penal fue condenado en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, causando el perjuicio ya señalado. En dicho juicio penal, se respetaron todos los derechos y garantías de los imputados, medió bilateralidad de la audiencia, siendo dable destacar que su defensa se conformó con la sentencia de primera instancia condenatoria no recurriendo de la misma. Dicho fallo, se plasmó en una sentencia condenatoria penal, hoy firme, totalmente fundada, ya que cumple absolutamente con el requisito que en tal sentido establece el artículo 36 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en la misma sede penal, hubo por parte del hoy demandado civil expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los



Foja: 1

antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público. Sostiene que, en tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes.

Aduce que, en consecuencia, los delitos cometidos por el demandado civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$225.529.406.-, suma por la cual se demanda, dineros que la demandada está obligada a restituir, conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Explica que respecto de la indemnización de los perjuicios, señala el Código Penal en su artículo 24 que *“toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”*.

Hace presente que, de conformidad con el artículo 3° N° 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra además entre las funciones que corresponden a este Consejo el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado.

SEGUNDO: Que, con fecha 7 de octubre de 2019, el demandado contesta la demanda mediante minuta escrita, solicitando se rechace la demanda interpuesta, con costas.

Indica que el título fundante de la acción civil deducida por el Fisco de Chile es la comisión de hechos constitutivos de delito, hechos por los que fue condenado por sentencia ejecutoriada dictada en procedimiento abreviado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en el marco de la causa RUC 1800874868-K, RIT 16344-2018, la que lo condenó en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, a las penas de 3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena y multa de 10 UTM; y a la pena de 700 días de presidio menor en su grado



Foja: 1

medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM., respectivamente, la que se encuentra ejecutoriada con fecha 7 de agosto de 2019.

Sostiene que la demanda deberá ser rechazada por ser improcedente la acción deducida; y por encontrarse además prescrita la acción civil de indemnización de perjuicios, misma que se rige por las normas de responsabilidad civil extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, especialmente el artículo 2332 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a la improcedencia de la acción deducida, afirma que la sentencia dictada en su contra emana de un juicio abreviado, de modo tal que ésta carece del mérito suficiente para ser fundante de una acción de indemnización de perjuicios que el Fisco de Chile pretende en estos autos.

Refiere doctrina, en cuanto *“La sentencia condenatoria penal pronunciada en un juicio abreviado, en que existió admisión de responsabilidad por parte del imputado, no resulta una vía idónea para el descubrimiento de la verdad en el proceso y, por ello, no es aplicable la norma del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil que permite hacer valer la sentencia condenatoria penal en juicio civil de indemnización de perjuicios. Esto, porque se trata de una verdad consensuada, no adversarial, ni tampoco fruto de un juicio jurisdiccional”*.

Aduce que el considerando segundo de la sentencia hecha valer en estos autos como verdad absoluta por el Fisco de Chile, señala: *“SEGUNDO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, se ha admitido que este procedimiento se tramite como abreviado, para proceder a ello previamente se ha instruido a los imputados, en cuanto a sus derechos, alternativas legales, de manera libre y espontáneamente sin manifestar coacción alguna, aceptar los antecedentes reseñados por el fiscal y que obran en su carpeta de investigación, así como la posibilidad de ser condenados sin juicio oral.*

De esta forma ejerciendo el rol de jurisdicción cautelar, corresponde verificar las condiciones en que este consentimiento se prestó, sin ser menester de hacerse cargo de la intensidad o valor de las pruebas que obran en la carpeta fiscal atendida la naturaleza del procedimiento”.



Foja: 1

Expone que el considerando tercero de la sentencia señala:

“Que, acorde a lo anterior, habiendo aceptado tanto los hechos materia de la acusación, como los elementos probatorios que obran en la carpeta investigativa, el Tribunal está en condiciones de dar por establecido que efectivamente se han verificado los hechos que fueron materia de la acusación y que se dan por expresamente reproducidos los enunciados en el considerando primero, lo anterior, no sólo por la aceptación efectuada por los encartados, sino, además, por la falta de controversia de la defensa”.

De los considerandos expuestos precedentemente se desprende con claridad lo enunciado previamente, toda vez que, se confirma que la sentencia fundante de la acción interpuesta por el Fisco de Chile ha sido dictada en un procedimiento abreviado en el cual se ha omitido controversia sobre los hechos y se ha llegado a una verdad consensuada, no adversarial ni tampoco fruto de un juicio jurisdiccional.

Hace presente que para que proceda el procedimiento abreviado se renuncia a tener un juicio oral, en el cual tanto el Ministerio Público como el querellante deben probar todos los hechos materia del delito, como asimismo, la participación del acusado.

Cita el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil y explica que esta hipótesis no resulta aplicable para el caso sub-lite por cuanto para que ello sea procedente es necesario que en el juicio penal se haya procedido a dictar sentencia ejecutoriada en el juicio oral en lo penal, situación que no ocurre en la especie por cuanto no ha sido condenado en base a probanzas en sede oral en lo penal.

Agrega que en una salida consensuada con el Ministerio Público y con aceptación del Consejo de Defensa del Estado, no fue sometido a un proceso judicial ante el Tribunal Oral en lo Penal competente, sino que se llevó a cabo una aceptación de los hechos de la carpeta investigativa, y de una manera consensuada aceptando la pena corporal impuesta por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y reparando celosamente el mal causado al Fisco de Chile.

Añade que el Código de Procedimiento Civil al disponer el efecto de cosa juzgada en juicio civil de la sentencia dictada en juicio criminal, se



Foja: 1

refiere exclusivamente al juicio oral en lo penal, mas no en un procedimiento abreviado.

Luego, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, basada en que el Fisco de Chile ha interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, por hechos que han sido catalogados como delitos en sentencia del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en Causa RIT 16.344-2018, RUC 1800874868-K, por hechos efectuados entre el 19 de diciembre del año 2011 y el 19 de diciembre del año 2012, encontrándose prescrita la acción civil de indemnización de perjuicios que se rige por las normas de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 2332 del Código Civil.

Sostiene que en la demanda se indica que cometió actos ilícitos permitiendo que en su cuenta se ingresaran dineros fiscales entre el periodo que media entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012. Esto es, el acto ilícito se produjo precisamente en las fechas de depósito de los dineros fiscales en su cuenta bancaria, principiando a correr el plazo de prescripción de la acción civil de indemnización como lo dispone el artículo 2332 del Código Civil sin que haya operado la interrupción civil con antelación al cumplimiento completo de los 4 años corridos que ha establecido el Código de Bello.

Expone que el último depósito de los dineros realizados en la cuenta bancaria que se indica por la demandante fue el día 19 de diciembre de 2012, y la formalización de la investigación en su contra se verificó el día 2 de mayo del año 2017, esto es, 4 años 4 meses y 13 días corridos desde la perpetración del hecho punible, cuando la acción civil ya se encontraba prescrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Aduce que el demandante Fisco de Chile no puede pretender en caso alguno una excepción a las normas de la prescripción a su respecto, y refiere el artículo 2497 del Código Civil.

Alega que le aprovecha la institución de la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual.



Foja: 1

Indica que el momento desde que comienza a correr la prescripción de la acción de perjuicios por el delito o incluso el cuasidelito, es la comisión del hecho punible, por cuanto el mismo artículo 2332 del Código Civil dispone que “...*desde la perpetración del acto*”.

Explica que los actos imputados se han consumado entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012, debiendo computarse desde su ejecución el plazo de prescripción extintiva de la responsabilidad civil extracontractual.

Asevera que lo anterior no puede ser de otro modo por cuanto el artículo 19 del Código Civil en su inciso 1° dispone que: “*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”. Ahora bien, el tenor literal del artículo 2332 permite inferir claramente su sentido al disponer que el plazo de prescripción de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto.

Hace mención a que el demandante señala que en el caso de marras, con cada depósito en su cuenta bancaria se habría producido un perjuicio fiscal correspondiente al dinero depositado en su cuenta personal.

Manifiesta que desde ese mismo momento se ha producido el daño, el perjuicio fiscal que indica, -con cada depósito proveniente de cuentas fiscales- esto es, el daño se ha producido coetáneamente con el reproche jurídico penal, y “*Existe acuerdo en que cuando el daño se produce coetáneamente con el hecho antijurídico doloso o culpable que lo causa, la prescripción corre a contar de la perpetración o consumación de ese hecho*”, de acuerdo a la doctrina, y por lo tanto, no puede pretenderse que el perjuicio se ha provocado hoy, con la sentencia dictada por el tribunal de Garantía de Santiago. Esta hipótesis traicionaría la letra de la ley y lleva además, al resultado inevitable de transformar, de hecho, en imprescriptible a la acción indemnizatoria a favor del Fisco.

Indica que el criterio sustentado por la jurisprudencia mayoritaria y que ha sido confirmado por la más reciente, en orden a que la prescripción del artículo 2332 se cuenta desde la comisión del hecho ilícito, es plenamente compartido por Pedro Lira, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Orlando Tapia Orlando Tapia Suárez y Emilio Rioseco.



Foja: 1

Afirma que es sabido que la interrupción de la prescripción de la acción de perjuicios se produce con la demanda civil, y no con la formalización de la investigación.

Refiere que el Fisco de Chile interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en la causa criminal, también fuera del plazo de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios extracontractuales, que insiste, también fue efectuada habiendo prescrito latamente el plazo legal de la acción de perjuicios.

Expone que el Fisco de Chile ha interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicio en estos autos, la cual ha sido notificada por cédula con fecha 30 de septiembre de 2019, cuando la acción de indemnización de perjuicios se encontraba prescrita.

Afirma que el Fisco de Chile no interpuso su acción civil dentro del plazo legal establecido en el artículo 68 del Código Procesal Penal, para estar habilitado para interponer la acción de indemnización de perjuicios ante el Tribunal Civil competente, dentro del término de 60 días a aquel en que por resolución ejecutoriada se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

Expresa que lo señalado precedentemente tiene su fundamento en un requisito de procesabilidad contenido en el mismo artículo 68 del Código Procesal Penal, el que requiere dos requisitos: 1) que en el procedimiento penal se hubiese interpuesto acción civil oportunamente; y 2) que por haberse terminado el juicio por procedimiento abreviado, no hubiese existido decisión acerca de la acción civil.

Explica que en el caso de autos resulta que el Fisco de Chile, si bien interpuso acción civil al momento de hacer valer su acusación, respecto de la demanda civil ésta ya se encontraba prescrita dicha acción, en atención que el último hecho materia del delito fue condenado ocurrió el 19 de diciembre de 2012, y conforme a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, esta prescribió el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que ni siquiera se encontraba formalizado por el Ministerio Público, cumpliendo de esta manera con los requisitos copulativos del artículo 2332 del Código Civil.



Foja: 1

Finalmente, aduce que el Fisco de Chile en su demanda de indemnización de perjuicios solicita que se le pague la suma de \$225.529.406.-, que corresponde al monto defraudado originada por su actuar en contra de Carabineros de Chile.

Advierte que el monto que cobra el Fisco en estos autos, de ser condenado, provoca un enriquecimiento sin causa, toda vez que no ha defraudado al demandante en dicha cantidad, como asimismo, no reconoce la cantidad que le pagó al Fisco de Chile para reparar el mal causado, la que asciende a la suma de \$11.000.000.-

Indica que en la propia demanda interpuesta se reconoce que actuó como testaferro de los imputados Vílchez y Estrada, quienes en su Chequera electrónica que mantenía con el Banco Estado, recibió depósitos por un monto de \$225.529.406.-, los que devolvía al Sr. Vilchez y Estrada y se quedaba con una comisión.

Aduce que dicha comisión fue de un 10%, de modo tal que lo defraudado por su parte al Fisco de Chile sería de la suma de \$22.552.940.-, a lo que se debe descontar \$11.000.000.- que ya pagó al momento de consignar para reparar el mal causado, lo que ha sido admitido y aceptado por el demandante.

Explica que el Fisco ha interpuesto demanda civil en contra de los señores Luis Vílchez Morales y Francisco Estrada, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por montos superiores a los de la presente demanda y en ellos se incorpora la diferencia existente el 90% de los \$225.529.406.-, de modo que el Fisco está cobrando dos veces la misma cantidad, a su parte y al Sr. Estrada y Vílchez. Así, resulta que la demanda pretende un enriquecimiento sin causa, que supera en creces la indemnización que esta parte puede que deba resarcir.

TERCERO: Que, con fecha 7 de octubre de 2019 se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de doña Daniela Domínguez Domínguez, apoderada de la parte demandante, de don José León Cisterna, demandado, y de su apoderado, don Hugo Tavano Delahay.

La apoderada de la parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, con costas.



Foja: 1

El apoderado de la parte demandada contesta la demanda por escrito, conforme a la presentación reseñada en el considerando precedente.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En la misma audiencia se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad que el demandado facilitó su cuenta corriente para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018131, realizando con posterioridad actos que constituyeron los delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero; en la afirmativa, fechas y circunstancias.

2.- Existencia de los perjuicios demandados; en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos.

3.- Relación de causalidad entre los hechos atribuidos al demandado y los perjuicios solicitados.

4.- Efectividad de haberse interrumpido la prescripción; en la afirmativa, hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, la parte demandante, para acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos:

1.- Sentencia de fecha 31 de julio de 2019 dictada por Freddy Cubillos Jofré, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 16.344-2018.

2.- Certificado de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, en causa RUC N° 1800874868-K, RIT N° 16344-2018, de fecha 7 de agosto de 2019.

3.- Copias de resoluciones que conceden medidas cautelares reales, dictadas por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fechas 19 de enero de 2018, en causa RUC 1601014175-7, RIT 4730-2017, y de 25 de septiembre de 2018, en causa RUC 1800874868-K, RIT 16344-2018.

4.- Copia de escrito de solicitud de medidas cautelares, presentado ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en investigación RUC N° 1800874868-K, RIT 16344-2018.

Documentos legalmente acompañados y no objetados.

QUINTO: Que, por su parte, el demandado no rindió probanza alguna.



Foja: 1

SEXTO: Que, la responsabilidad, en cuanto deber reparatorio, surge como una sanción civil destinada a restaurar el orden jurídico cuando éste se ha visto alterado como consecuencia de una conducta humana por la cual un sujeto ha dejado de cumplir sus obligaciones o ha cometido con dolo o culpa, una conducta típica y antijurídica.

SÉPTIMO: Que, a fin de resolver el asunto controvertido es necesario tener presente el artículo 1437 del Código Civil, el cual establece que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”*.

Asimismo, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 2314 del referido cuerpo legal, que prescribe que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*

Por su parte, el artículo 2329, dispone *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, deberá ser reparado por ésta”*.

En este orden de ideas, y como ha sido asentado por la doctrina, los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual son la acción u omisión del agente, la culpa o dolo, el daño, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y la capacidad del autor del hecho ilícito.

OCTAVO: Que, el sustrato fáctico en que se apoya la causa de pedir de la parte demandante radica en que el demandado fue condenado en sede penal como autor del delito de malversación de caudales públicos y autor del delito de lavado de activos, y que a consecuencia de éstos se causó perjuicio patrimonial al Fisco, el que por intermedio de esta acción se busca sea resarcido por el demandado.



Foja: 1

NOVENO: Que, en cuanto al efecto de la sentencia condenatoria penal sobre el proceso civil, es necesario considerar lo prescrito por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado*”. Luego, el artículo 180 del cuerpo legal citado establece que “*Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento*”.

Pues bien, de las normas transcritas se concluye que los hechos que se den por sentados en sede penal se tendrán como inamovibles por el juez civil, no pudiendo tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto por el juez penal, o con los hechos que le sirven de necesario fundamento.

DÉCIMO: Que, en el caso de autos, la sentencia condenatoria de la cual fluyen los hechos que fundan la pretensión de la demandante fue dictada en un procedimiento abreviado, el cual se caracteriza por la renuncia del imputado a su derecho a un juicio oral, realizada en conocimiento de los hechos que son materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación, los cuales acepta expresamente, manifestando su conformidad con la aplicación de dicho procedimiento.

En este sentido, y como ha sido fallado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, para el proceso civil el reconocimiento y aceptación de los hechos en sede penal constituye una confesión extrajudicial, en los términos del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone “*La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos. La confesión extrajudicial que se haya prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se ha seguido entre las*



Foja: 1

mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así”.

De lo anterior se colige que, atendido que el demandado aceptó expresamente los hechos relatados en el fallo dictado en el procedimiento abreviado, procede estimar dicha circunstancia como una confesión extrajudicial prestada en un juicio diverso seguido entre las mismas partes, y por tanto, posee el valor de plena prueba.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, constando que el demandado fue condenado en la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT N° 16344-2018, los hechos determinados en dicho fallo han quedado como inamovibles respecto de lo discutido en la controversia de autos.

Así, queda acreditado que éste participó en calidad de autor en la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, y dicha participación se tradujo en facilitar su cuenta corriente personal en al menos 10 ocasiones, entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018131 denominada “Gastos en Personal”, por montos malversados de al menos \$225.529.406.-, para luego girar el dinero y proceder a entregarlo a otros miembros de la organización criminal, conservando una comisión.

Por tanto, la existencia del hecho ilícito y la participación del demandado han quedado establecidas mediante sentencia firme y ejecutoriada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la responsabilidad civil debe estar invariablemente ligada al restablecimiento del equilibrio patrimonial, por cuanto la existencia del daño se erige como elemento propio de aquélla. En este sentido, de las probanzas rendidas en autos, se puede tener por establecida la existencia del perjuicio experimentado por el Fisco de Chile, derivado de los montos malversados que ascienden a \$225.529.406.- y que se originan en la perpetración de los delitos por parte de José Alberto León Cisterna, acreditándose asimismo el nexo causal requerido por la ley entre el actuar doloso o culpable del sujeto y el daño causado.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo que se viene razonando y lo que ya ha quedado establecido, es necesario revisar las defensas opuestas por el demandado en su contestación.

En primer lugar, el demandado aduce la improcedencia de la acción, toda vez que se le condenó en un procedimiento abreviado, en el cual se llega a un acuerdo y como consecuencia, el imputado renuncia al juicio oral, y por tanto no es aplicable lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

Ante este argumento se estará a lo ya razonado en los motivos noveno y décimo, por cuanto en el proceso civil se tendrán como inamovibles los hechos que se den por sentados en sede penal, y habiendo sido aquellos aceptados por el demandado, lo cual constituye una confesión extrajudicial a la cual se le ha otorgado el mérito probatorio correspondiente, procede desestimar lo alegado.

DÉCIMO CUARTO: Que, seguidamente, el demandado alega la prescripción de la acción indemnizatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 2332 del Código Civil, fundada en que los hechos constitutivos de delito fueron llevados a cabo entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012, en circunstancias que la demanda civil fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2019. En la misma línea, sostiene que la formalización de la investigación se realizó con fecha 2 de mayo de 2017, encontrándose ya prescrita la acción.

Ante dicha alegación es pertinente revisar lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, que prescribe: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*. Así, se entiende que el comienzo del cómputo del plazo ha sido establecido por la ley desde la fecha de comisión del hecho ilícito que causa daño.

DÉCIMO QUINTO: Que, según emana del libelo pretensor de autos, de la contestación y de la sentencia condenatoria en sede penal, la perpetración de los actos que dan origen a la indemnización solicitada se efectuó entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012, siendo esta última la fecha del depósito final en la cuenta corriente del demandado, lo



Foja: 1

cual no ha sido discutido. Así, resulta un hecho inamovible que la ejecución de la conducta dañosa cesó en diciembre de 2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, a efectos de resolver sobre la prescripción alegada, cabe preguntarse si ésta se encontraba interrumpida al momento de incoarse la acción en sede civil.

En este orden de ideas, es preciso tener presente el artículo 61 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.*

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida”.

Por su parte, el artículo 157 del mismo texto legal establece: *“Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.*

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas”.

Si bien no existe una única interpretación en la doctrina y jurisprudencia sobre las normas transcritas –en cuanto la aptitud de interrumpir el plazo de prescripción de la acción civil se le confiere únicamente a la preparación de la demanda o también a la solicitud de medidas cautelares reales-, teniendo presente que la petición de medidas cautelares reales demuestra un interés y



Foja: 1

actividad por parte de la víctima en sede penal en orden a perseguir la responsabilidad civil del autor del delito, se entenderá que solicitar la concesión de dichas medidas resulta apto para interrumpir la prescripción de la acción civil, y por ende, que se prepara la demanda civil por tal motivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de los documentos individualizados en el considerando cuarto números 3 y 4, se colige que el Fisco efectivamente solicitó la prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble de propiedad de José Alberto León, ubicado en Volcán Linzor 8850, comuna de Peñalolén, inscrito a fojas 1415 N° 2318 del Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, la cual fue concedida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 19 de enero de 2018, y asimismo, la prohibición de celebrar actos y contratos respecto del vehículo marca Ford, inscripción NK.7147-0, de propiedad del entonces querellado José Alberto León Cisterna, medida que fue concedida por el mismo tribunal con fecha 25 de septiembre de 2018.

En este sentido, y en concordancia con lo establecido en el motivo precedente, queda asentado que el Fisco solicitó diligencias con el objeto de preparar la demanda civil, lo cual ocurrió con posterioridad a la formalización de la investigación llevada a cabo con fecha 2 de mayo de 2017, según emana del escrito de solicitud de medida cautelar real acompañado por la demandante y en el cual, además, el Fisco señala expresamente que solicita las medidas con el objeto de asegurar el resultado de la demanda civil que se interpondrá en la oportunidad procesal correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no obstante lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Penal: *“Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por*



Foja: 1

resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil”.

Luego, constando que la demanda civil fue presentada dentro del plazo establecido, y atendida la fecha de comisión de los hechos, esto es, 19 de diciembre de 2011 a 19 de diciembre de 2012, es dable concluir que, aun habiéndose preparado la demanda por el Fisco mediante las solicitudes de medidas cautelares de enero y septiembre de 2018, en dichas fechas el plazo de prescripción de la acción civil de cuatro años ya se encontraba cumplido, y por ende, era imposible interrumpirlo.

Así, no resulta aplicable al presente caso la disposición transcrita, ya que para que opere la continuación de la interrupción allí consagrada, es necesario que en primer lugar la prescripción haya sido interrumpida, y no ha podido serlo cuando los actos encaminados a preparar la demanda civil se efectuaron una vez que el plazo transcurrió, y por tanto, la acción indemnizatoria ya se encontraba prescrita.

DÉCIMO NOVENO: Que, la prescripción de la acción indemnizatoria no es más que el resultado de la inacción del actor durante un plazo determinado y que tiene como efecto privarle del derecho de exigir judicialmente a la demandada el cumplimiento de una obligación, en el presente caso, la reparación del daño causado mediante los montos que defraudó al Fisco.



Foja: 1

En este sentido, es fundamental señalar que las acciones civil y penal permanecen independientes una de la otra, a pesar de que los hechos ya se encuentren inamoviblemente fijados por la sentencia penal, y tal circunstancia no es obstáculo para que el demandante pretenda la obtención del resarcimiento que corresponda.

VIGÉSIMO: Que, no cabe sino concluir que habiéndose cometido el último ilícito atribuido al demandado en materia criminal en diciembre de 2012, al no haber operado la interrupción según lo analizado en los considerandos precedentes, la acción civil se encontraba prescrita por haberse superado el término de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil al momento de la notificación de la demanda a José Alberto León Cisterna con fecha 30 de septiembre de 2019, e incluso al momento de interponerse la demanda con fecha 12 de septiembre de 2019 y de formalizarse la investigación en sede penal con fecha 2 de mayo de 2017.

Por lo anterior, habrá de acogerse la defensa alegada por el demandado y desechar la demanda interpuesta en su contra.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, la alegación del demandado concerniente al enriquecimiento sin causa por parte del Fisco y que apunta a exonerarle o a rebajar el monto de la indemnización, no podrá prosperar, toda vez que si bien fue acreditado que su actuar constituyó un hecho ilícito del cual es responsable civilmente, al haber causado un daño patrimonial al Fisco, se ha determinado que la acción para perseguir se le condenará a pagar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada altera o modifica lo concluido precedentemente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314, 2329, 2332 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 178, 180, 342, 398, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 61, 68, 157 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, se declara que:



C-28155-2019

Foja: 1

I.- Se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1, presentada por doña Ruth Israel López en representación del Fisco de Chile en contra de José Alberto León Cisterna.

II.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>